

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

**ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Oswaldo García Jarquín en su calidad de Presidente Municipal. Patricia Benfield López en su calidad de Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

**ACTO RECLAMADO:** Actos que constituyen Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA**

[REDACTED], ciudadana mexicana, por mi propio derecho, con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, artículos 3 inciso k) y 7 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, 3, párrafo 4, 24, párrafo 1, inciso r), 25, inciso r), 37, párrafo 1, inciso e), 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 3, párrafo primero, 5, fracción I, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1, 2, 4, 5 fracción 1, 9, fracciones VIII y XIII, 15 bis y 15 ter de la Ley Federal para

Prevenir y Eliminar la Discriminación; Ley General de Víctimas; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 3, 5 y 7 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 2 al 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 al 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y 1 y 6 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia y lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, vengo a presentar **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** en contra de actos de **violencia política de las mujeres en razón del género**, cometidos por **Oswaldo García Jarquín** en su calidad de presidente municipal y **Patricia Benfield López** en su calidad de Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), relacionados con mi destitución del cargo como Directora del Instituto Municipal de la Mujer.

Señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle [REDACTED], y autorizo para tales efectos a [REDACTED] indistintamente el uno del otro.

## ABREVIATURAS

Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH o Convención Americana
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	PIDCyP

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM o Constitución Federal
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	LGIFE
Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia.	LGAMVLV
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca	LIPEO
Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	LSMIO o Ley de medios local
Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez.	IIM o el Instituto.
Sistema de Desarrollo Integral de la Familia	DIF o sistema DIF
Reglamento del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez.	El Reglamento, el Reglamento del IMM o el Reglamento del Instituto.
Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.	Bando Municipal

## HECHOS

La presente acción se sustenta en los siguientes:

1. **Nombramiento.** El 01 de enero de 2019, el presidente municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez suscribió mi nombramiento como directora del Instituto Municipal de la Mujer (anexo 1).
  
2. **Despenalización de la interrupción legal del embarazo en el Estado de Oaxaca.** La reforma legislativa que permite la interrupción del embarazo antes de las 12 semanas se aprobó el 25 de septiembre de 2019, y el pasado jueves 24 de octubre de 2019 se publicó el decreto 806 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Disponible en el siguiente vínculo:

<https://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2019/10/EXT-DECRETO806-2019-10-24.pdf>.

3. **Plan municipal 2020.** El 01 de enero de 2020, se aprobó el Plan Municipal del Instituto Municipal de la Mujer (anexo 2), en el cual se señaló como uno de los ejes estratégicos la promoción de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género, concepto que incluye los derechos sexuales y reproductivos reconocidos en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres.
4. **Ciclo de conferencias.** Desde el día 24 de abril de 2020, en virtud de la contingencia sanitaria, se transmite en la página institucional de la red social Facebook un ciclo de conferencias relativos con las tareas del Instituto, particularmente, la promoción de los derechos humanos de las mujeres.
5. **Conferencia de la senadora Citlalli Hernández.** El viernes 22 de mayo del presente año se abrieron los canales de comunicación en la plataforma del Instituto Municipal de la Mujer en la red social Facebook para transmitir una ponencia dictada por la senadora Citlalli Hernández Mora para presentar la ponencia «Derechos de las Mujeres: derecho a decidir, por una maternidad libre y segura».

El video está disponible en el siguiente enlace:  
<https://www.facebook.com/immoj/videos/239976347328522/>

6. **Presiones del presidente municipal y la presidenta honoraria del DIF.** Al finalizar la conferencia, recibí presiones tanto del presidente municipal, como de su esposa; vía telefónica y WhatsApp, por presentar diferencias ideológicas sobre los temas abordados en dicha conferencia.

En dichas comunicaciones, manifestaron, por un lado, su inconformidad con el tema tratado en la conferencia transmitida en los canales institucionales del Instituto entonces bajo mi dirección y, por el otro, la «instrucción» de transmitir por la misma plataforma una ponencia en sus propios términos para exponer ideas contrarias en torno a la postura expuesta por la senadora Citlalli Hernández Mora (en palabras de Patricia Benfield, una *contra parte*).

Cabe señalar que, en una de las comunicaciones, se me cuestiona por tomar decisiones propias de mi cargo y se plantearon juicios sobre mis creencias en relación con el derecho a decidir de las mujeres.

Las conversaciones y la grabación de una llamada realizada con Patricia Benfield López se anexan como prueba al presente escrito (anexos 4, 5 y 6).

7. **Conferencia «Preservar la vida».** Luego, entre los días 25 y 26 de mayo, tanto el presidente municipal como el Jefe de la Oficina de la Presidencia me contactaron para darme las instrucciones relativas con la celebración de una conferencia titulada «Preservar la vida, la máxima necesidad en este tiempo», con la participación de las ciudadanas Estefanía Ricci y Adriana Jáuregui, quedando programada para el día 27 de mayo a las 18:00 horas.

La instrucción consistía en abrir la plataforma en Facebook del Instituto.

En tales conversaciones, mismas que se anexan como prueba al presente escrito (anexo 7), expreso mi preocupación sobre la incompatibilidad del contenido de la ponencia con el plan de acción del Instituto y por manifestaciones y quejas realizadas por otros servidores públicos y colectivos sociales en contra de la transmisión de la conferencia en los términos propuestos. No obstante, se me

instruyó no solo efectuar la transmisión en el canal institucional sino además incluir el logo del Instituto, a pesar de que no haber participado en la organización del evento.

Como muestra de lo anterior, la carta de inconformidad publicada por una serie de colectivos defensores de los derechos de las mujeres subida a la página de «Feministas Oaxaca» en la red social Facebook, disponible en el siguiente vínculo:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=2394358837528263&id=1447571738873649](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2394358837528263&id=1447571738873649)

8. **Fallas técnicas de la transmisión.** El día 27 de mayo aproximadamente las 18:36 horas, me comuniqué con el presidente municipal vía WhatsApp para indicarle que no podía subir la conferencia como se había acordado, debido a las fallas técnicas ocasionadas por la lluvia; pero que el área de comunicación social me estaba apoyando para tratar de solucionarlo.

Hay que recordar que, debido a la contingencia sanitaria, el personal del Instituto estaba trabajando desde casa, por lo que los insumos técnicos eran limitados. La conferencia tuvo que ser reprogramada para ser transmitida el 29 de mayo.

Lo anterior se acredita con la tarjeta informativa suscrita por la persona encargada de los aspectos técnicos de la transmisión, Daniel Pascual Palomares, de fecha 27 de mayo, misma que se anexa como prueba en el presente escrito (anexo 8).

En dicho momento, emití un comunicado por la plataforma de Facebook del instituto, en el que hice un señalamiento relativo a las presiones a las que fui sometida por parte del Presidente Municipal, al grado de exigirme mi renuncia a pesar de que yo le notifiqué las fallas

técnicas que impidieron la transmisión de la conferencia. Disponible aquí:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3206293706103775&id=148614165205093](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3206293706103775&id=148614165205093)

9. **Entrevista en Radiorama.** El 28 de mayo, en el programa de radio dirigido por Jaime Velázquez, transmitido por la cadena Radiorama, en la frecuencia 100.1 de FM, con un horario de las 14 a las 15 horas, fue entrevistado Oswaldo García Jarquín, presidente municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y por esta vía hizo del conocimiento público mi remoción en el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Mujer, , confirmando las amenazas sufridas el día anterior.

En dicha entrevista, el presidente municipal hizo manifestaciones como las siguientes:

*Hace unos días se dio en la página de Facebook del Instituto Municipal de la Mujer, una conferencia en la cual la titular era la senadora Citlali ... hablando precisamente sobre los derechos de la mujer, reproducción, sexualidad y se tomó el tema en específico de situaciones a favor del aborto. Yo en ese marco recibo una serie de mensajes, en el que asociaciones civiles a favor de la vida me pedían el mismo espacio.*

*Desafortunadamente el día de ayer hubo un boicot deliberado por parte de la «ex titular» en la que por razones personales, presiones de algunos grupos, decidió no transmitirla, haciendo mal uso de los canales institucionales, porque es una denuncia ... llena de infamias, de calumnias, involucrando a la presidenta honoraria del DIF ...*

*Tengo información que ha estado solicitando el apoyo de instancias feministas con el sentido de decir que sufrió violencia política por ser mujer. Eso es falso, está dentro de mis facultades remover a cualquier funcionario, y también decirles que será finiquitada (sic) conforme a la*

*ley ... Simplemente no quiso realizar su trabajo en materia de imparcialidad.*

Estas palabras confirman lo dicho. Se me removió del cargo por transmitir una conferencia «a favor del aborto» y por no lograr la transmisión de una conferencia posterior cuya organización derivó de presiones que el propio presidente municipal recibió de asociaciones civiles «a favor de la vida», siendo que se presentaron fallas técnicas que lo hicieron imposible.

Cabe recalcar que el contenido de la conferencia transmitida el día 22 de mayo no sólo coincide con mis creencias personales, sino también con el plan de acción del Instituto bajo mi dirección y con la Constitución y las leyes del Estado, por lo que, en los hechos, el Presidente Municipal y la Presidenta Honoraria del Sistema Municipal DIF me reprimieron por la toma de una decisión que se encontraba dentro de mis facultades y correspondía a la naturaleza de mi posición; asimismo, intentaron imponer sus creencias y su voluntad en contra de mi libertad en el ejercicio de mis actividades y funciones públicas y, por medio de presiones, coacciones y amenazas, me indujeron a abrir la plataforma institucional en la red social Facebook para un evento incompatible con mis funciones, con mis creencias y con el perfil institucional del IMM.

10. **Comunicado de prensa.** Finalmente, el 29 de mayo de 2020 el gobierno municipal emitió un comunicado de prensa donde supuestamente da cuenta de los motivos de mi remoción como directora general del IMM.

El mismo se encuentra disponible en el siguiente vínculo:  
<https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/prensa/1428/anuncia-ayuntamiento-de-oaxaca-remocion-de-la-titular-del-instituto-municipal-de-la-mujer/>

Es pertinente aclarar que hasta el momento de la presentación del presente escrito no se me ha notificado por ninguna vía escrito alguno que contenga la fundamentación y motivación de la decisión de removerme del encargo.

## **COMPETENCIA**

De conformidad con las recientes reformas a la legislación electoral publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2020, del Estado se estableció un supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales en aquellos casos en que se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón del género (adición del inciso e) al artículo 105 numeral 3).

En este sentido, el artículo 107 reconoce la competencia de este Tribunal para para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## **ACTO IMPUGNADO**

Se impugnan actos que actualizan supuestos de violencia política contra las mujeres en razón del género relativos a presiones, amenazas, intimidación y coacción que culminaron en mi remoción del cargo como Directora General del IMM cometidos por Oswaldo García Jarquín, presidente municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y Patricia Benfield López, presidenta honoraria del sistema municipal DIF.

Cabe señalar que he tenido conocimiento de tales actos a partir de 1) la entrevista otorgada por el presidente municipal en un programa de radio y 2) un boletín de prensa del gobierno municipal emitido el pasado 29 de mayo de 2020. No he recibido ninguna notificación en donde se exprese la fundamentación y motivación del acto.

## PROCEDENCIA

- i. **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma de quien suscribe, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que causa el acto controvertido.
  
- ii. **OPORTUNIDAD.** Se promueve el presente juicio de manera oportuna. Lo anterior a partir de dos circunstancias. Como se mencionó, el gobierno municipal no me ha hecho del conocimiento de mi remoción a partir de una notificación personal donde se exprese la fundamentación y motivación de mi remoción, por lo que a mi juicio ésta no ha surtido plenos efectos; sin embargo, estamos ante un caso de un acto inminente, pues, a pesar de que no se ha ejecutado debidamente, existen actos previos que ofrecen certeza sobre su futura realización, como lo son las declaraciones del presidente municipal en una entrevista ofrecida en un programa de radio y el boletín de prensa del pasado 29 de mayo de 2020.

En todo caso, afirmo que fue precisamente el día 29 de mayo en que se debe considerar que tuve conocimiento del acto a partir del boletín de prensa referido, pues se trata del acto más cercado a uno de carácter institucional en donde se expresan debidamente y por escrito los motivos de mi restitución, por lo tanto, de considerarse que mi remoción ha surtido plenos efectos a partir de este momento y que tuve conocimiento de éstos en tal fecha, el plazo de 4 días para la interposición de la presente demanda otorgado por el artículo 8 de la LGSMIO correría de la siguiente manera:

Conocimiento del acto impugnado	Día inhábil.	Día inhábil	Día 1.	Día 2.	Día 3.	Día 4.
29 de mayo de 2020	30 de mayo de 2020.	31 de mayo de 2020.	1 de junio de 2020	2 de junio de 2020	3 de junio de 2020	4 de junio de 2020

En tal virtud, cualquiera que sea la concepción de este Tribunal, lo procedente es tener esta demanda por presentada de manera oportuna. Sirve de sustento la aplicación de la tesis de jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

**iii. DEFINITIVIDAD.** La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón del género del pasado 30 de mayo establecieron un sistema dual de protección a partir del procedimiento especial sancionador y el juicio para la protección de los derechos político-electorales. En dicho acto legislativo no se observa la intención de establecerlos como mecanismos excluyentes o complementarios; pues ante una sentencia negativa en el procedimiento sancionador procedería acudir a la instancia federal.

De lo anterior se advierte que no existe la obligación legal de agotar el procedimiento sancionador previo a acudir por la vía jurisdiccional en el juicio de protección.

En todo caso, debido a la falta de claridad de la legislación y para evitar una situación de indefensión en mi perjuicio, he decidido iniciar las dos

vías establecidas, por lo que corresponde a este Tribunal decidir lo conducente.

**iv. LEGITIMACIÓN.** Con fundamento en el artículo 13, 104 y 105 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación local, cuento con la legitimación para promover el presente juicio en mi carácter de ciudadana mexicana y de forma individual, lo que acredito con la presentación de copia simple de mi credencial para votar.

**v. INTERÉS JURÍDICO.** Se actualiza el interés jurídico por agravios personales y directos, en función del acto impugnado debido a que resultan en un impedimento injustificado y una restricción indebida en mis derechos políticos y electorales relativos al libre ejercicio de la función pública encomendada en virtud de mi nombramiento como Directora General del IMM, en virtud de que se cometieron actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón del género, por lo que también se violentó en mi perjuicio el principio de igualdad reconocido en el artículo 4º constitucional.

Por lo que se surten los requisitos que actualizan el interés jurídico, a saber: se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior, con sustento en el criterio jurisprudencial 07/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

**vi. DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que se impugna viola mis derechos de participación política y de acceso a la integración de autoridades electorales, así como mi derecho a ocupar un cargo público, ya que en la convocatoria que impugno se aplica una disposición normativa que establece una situación de desigualdad y discriminación en mi perjuicio.

## PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Mi **pretensión** es que se determine la comisión de actos de violencia política de género en su modalidad de acoso político en contra de mi persona, por parte del presidente municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oswaldo García Jarquín, y de la presidenta honoraria del sistema DIF Municipal, Patricia Benfield López, para efectos de detener o revocar según sea el caso cualquier acto tendente a mi remoción como Directora General del IMM.

Mi **causa de pedir** radica en que tanto el presidente municipal como la presidenta honoraria del sistema DIF Municipal ejercieron una indebida presión para exigir de mi parte un ejercicio de mis funciones públicas como directora del Instituto Municipal de la Mujer contraria a mi voluntad, a mis creencias políticas y a la defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Actos de **acoso político**, sancionables por constituir una modalidad de la **violencia política contra las mujeres en razón del género**, tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, pues se me presionó y coaccionó para transmitir un foro en la página institucional de la página de Facebook del Instituto bajo mi dirección y finalmente fui removida del cargo por reportar dificultades técnicas para su transmisión.

Esta remoción en realidad no encuentra otra justificación que el hecho de ser mujer, por un lado, y las actividades del IMM con respecto a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, por el otro. Lo cual deja claro que la cuestión de género está completamente inmersa en la controversia.

Las recientes reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón del género obligan a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales a juzgar estas conductas con perspectiva de género, es decir, en

atención a las circunstancias fácticas y estructurales que producen una de desventaja por condiciones de sexo o género, las cuales deben ser visualizadas antes de hacer cualquier calificación de los hechos y de las pruebas.

En este sentido, la legislación en materia de violencia política contra las mujeres en razón del género tanto a nivel federal y local prevén la posibilidad de que esta figura se actualice a partir de actos consistentes en la restricción en el pleno ejercicio de las facultades inherentes al cargo o función para el cual una mujer ha sido elegida o nombrada, bajo la modalidad de acoso político, caracterizada por una indebida presión o coacción para requerir una conducta o manifestación de la voluntad contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos.

Ahora bien, se entiende que para que estas acciones configuren violencia política contra las mujeres en razón del género deben ser producto de una relación de desventaja o sometimiento. En este sentido, la legislación en la materia parte de la premisa de que las mujeres somos más propensas a sufrir este tipo de vejaciones, debido a un prejuicio o estereotipo que presupone que 1) la condición de ser hombre es una suerte de legitimación para someter a una mujer por dicha presión; 2) un malentendido de que las mujeres deben a los hombres o a las personas en una posición determinada su posición y 3) la idea de que las mujeres no estamos en condiciones de tomar decisiones por voluntad propia y que no responderemos ante las presiones a las que somos sometidas.

Todo lo cual acontece en el presente caso. Sufrí presiones, coacciones y amenazas implícitas para llevar a cabo acciones contrarias a mi voluntad, a mis creencias y a mis funciones como Directora del IMM y, además, luego de reportar la imposibilidad material de cumplir lo mandado por el presidente municipal y la presidenta honoraria del sistema municipal DIF fui indebidamente removida del cargo. Actos a los que fui sometida, en buena medida, por el simple hecho de ser mujer y debido a una concepción errónea

de que mi posición en el cargo y la toma de decisiones inherentes al mismo estaban a disposición de la voluntad unilateral del presidente municipal, lo cual, como se demostrará a continuación, no es cierto.

## **A G R A V I O S**

### **ÚNICO. VIOLACIÓN A MIS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES POR LA COMISIÓN DE ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Los derechos humanos de participación política están reconocidos tanto en la CADH (artículo 23) como en el PIDCyP (artículo 25) e incluyen el derecho al acceso *a las funciones públicas del país*. De la base de la dignidad humana se presupone la capacidad de autogobierno de las personas tanto a nivel individual como a nivel societario. De tal manera que todas las personas pertenecientes a una sociedad deben tener garantizada la posibilidad de participar activamente, de manera directa o a través de representantes elegidos para ello, en la toma de decisiones que conciernen a todas y todos sus integrantes (lo *público*).

Esta libertad se puede ejercer a partir de diversos derechos, uno de ellos es el acceso a las funciones públicas, es decir, a aquellas posiciones gubernamentales en cualquiera de las ramas de gobierno en las cuales se toman determinaciones jurídico administrativas de conformidad con la Constitución y las leyes tanto para el diseño como la ejecución de las políticas públicas. A diferencia de otras formas de estado y de gobierno, en las repúblicas democráticas estas posiciones están abiertas para ser ocupadas por cualquier ciudadana o ciudadano que cumpla con requisitos mínimos para su correcto desempeño.

Ahora bien, de acuerdo con la propia CADH y el PIDCyP, este derecho debe ser garantizado en «condiciones de igualdad». Lo cual implica, entre otras cosas, la obligación de evitar cualquier posibilidad de discriminación en

contra de las personas o de un grupo de personas en particular (casos *Castañeda Gutman v México* y *Argüelles v Argentina*).

Una forma efectiva cumplir con esta obligación es la de identificar grupos con un alto riesgo de sufrir discriminación para tomar las medidas necesarias para contrarrestar su situación de desventaja (grupos sometidos o en desventaja estructural).

Estos grupos se caracterizan por enfrentar barreras sociológicas (prejurídicas y extrajurídicas) para el ejercicio de sus derechos por el mero hecho de pertenecer al mismo y conlleva la necesidad de ir más allá de disposiciones jurídicas *neutrales* para remover su situación de desigualdad, sino de acciones que permitan transformar las condiciones sociales con el efecto de remover los obstáculos y barreras que impiden un ejercicio libre y efectivo de los derechos humanos de las personas pertenecientes a estos grupos.

Asimismo, requiere de un análisis no individualista sino sociológico de la igualdad, bajo el entendido de que las personas se encuentran en circunstancias particulares por ser quienes son (a las personas no se les debe identificar individualmente, sino por su pertenencia a un grupo: género, etnia, color de piel, creencias religiosas, etc.). Existen cualidades que serán verdaderamente determinantes en sus posibilidades de acceso y ejercicio de sus derechos. Por ejemplo, el ser mujer.

Como lo señala el artículo 4 de la Convención Belem do Pará, se reconoce el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; no obstante, en el artículo 5 también se reconoce que violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Entonces, el simple reconocimiento de los derechos no es suficiente sino que se deben tomar medidas específicas para remover las condiciones estructurales que impiden y anulan su ejercicio.

Esta Convención parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y puede ser física, sexual y psicológica y tener lugar en el ámbito público y en el privado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> ha reconocido que la violencia basada en el género es una forma de discriminación en contra de las mujeres.

Por su parte, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación 19, señala que la violencia contra las mujeres contribuye a mantenerlas subordinadas, a que accedan a un nivel inferior de educación y oportunidades y a que tengan escasa participación política.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”<sup>2</sup>.

Las obligaciones del Estado frente a la violencia política, son claras. En términos generales, prevenir, promover, respetar, proteger, garantizar y en su caso, reparar, el derecho a la participación política en condiciones de

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 207.

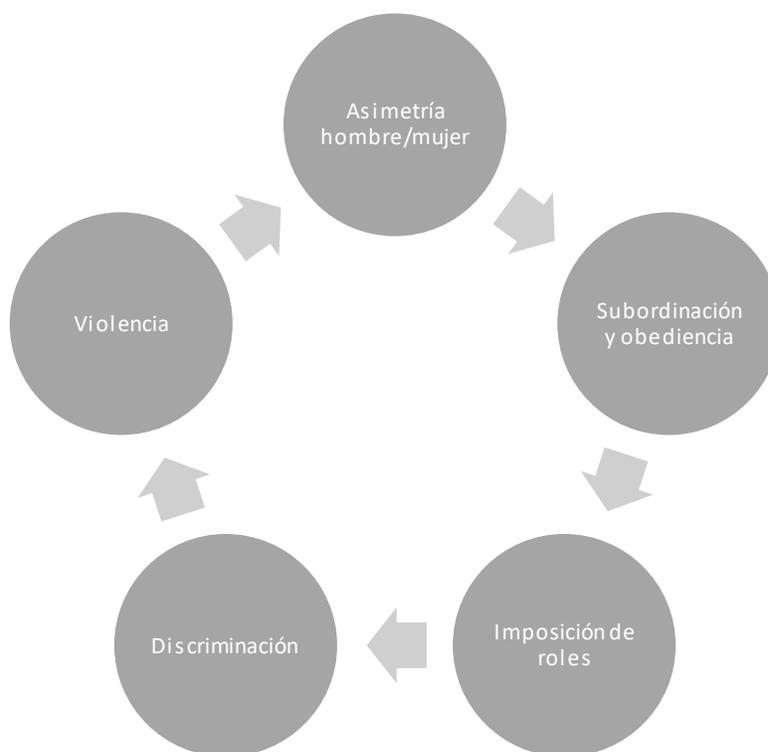
<sup>2</sup> CoIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258.

igualdad. Ello, partiendo de los artículos 1, 4 y 41 constitucionales, así como de las obligaciones asumidas por el Estado al firmar tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora, en términos específicos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por su siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); establecen las acciones y medidas que se deben tomar para evitar y atender la discriminación y la violencia contra las mujeres.

En el mismo sentido, el Comité CEDAW reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades. La violencia política contra las mujeres en razón del género es un ejemplo de ello.

Esta forma de violencia es sólo una de las manifestaciones de la asimetría existente entre el hombre y la mujer. La idea mal concebida de que el hombre ocupa una posición jerárquica sobre la mujer en la sociedad tiene como producto una expectativa injustificada de subordinación y obediencia; la cual a su vez genera la imposición de roles específicos que supuestamente corresponden a una posición de inferioridad, origen de la discriminación. Cuando esta expectativa es incumplida, es decir, cuando una mujer pretende asumir roles distintos a los impuestos bajo esta concepción, entonces el grupo sometedor recurre a la violencia para devolverla a su posición:



Este círculo vicioso se ve reproducido en el ejercicio de los derechos de participación política. A partir de una idea preconcebida de asimetría se tiene la expectativa quizás generalizada de que sólo los hombres son capaces de conducir los asuntos públicos en una sociedad determinada, por lo que se espera que la mujer se mantenga ajena a un papel protagónico en la esfera pública y asuma roles distintos de soporte o apoyo («detrás de un gran hombre hay una gran mujer»), nunca de participación.

A partir de lo cual se generan estructuras sociológicas, a veces soportadas en mandatos jurídicos, de exclusión u obstaculización del acceso de las mujeres a posiciones de toma de decisión en lo público y, en caso de que una mujer muestre alguna especie de inconformidad en contra de tal contexto o pretenda el ejercicio de sus derechos a pesar de estas barreras y obstáculos, además tendrá que enfrentar actos de agresión o de violencia (verbal, psicológica, física, sexual, etc.), dando lugar a lo que se conoce como violencia política contra las mujeres en razón del género, que según el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, a partir de

una construcción basada en la Convención de Belém do Pará, de la CEDAW y de la LGAMVLV se puede definir como sigue:

*La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

La figura tiene los siguientes elementos:

- Se ejerce contra las mujeres por su condición de ser mujer; esto es, por lo que simbólicamente representan desde los roles y estereotipos discriminatorios de género, afectándoles desproporcionadamente o causando un impacto diferenciado en ellas.
- Se da en el marco del ejercicio de sus derechos políticos y electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y el acceso a las prerrogativas inherentes a su labor.
- Tiene como intención o resultado afectar negativamente el ejercicio de sus derechos políticos y electorales: obstaculizándolos, disminuyéndolos o anulándolos.

Esta forma de violencia puede expresarse mediante violencia física, sexual, psicológica, económica o patrimonial, dentro de la esfera pública o privada y puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas: agentes del Estado, integrantes de partidos políticos, candidatos o candidatas, medios de comunicación, entre otros.

En términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF al señalar que deben concurrir los siguientes elementos para que un acto u omisión

constituya violencia política contra las mujeres en razón del género (tesis de jurisprudencia 21/2018):

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político–electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político–electorales de las mujeres, incluyendo el ejercicio del cargo, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, la misma instancia jurisdiccional ha señalado que las autoridades electorales tienen la obligación no solamente de atender las alegaciones de este tipo de violencia, sino además de establecer las medidas que se estimen necesarias para evitar que los hechos queden impunes y reparar el daño de las víctimas. En la tesis de jurisprudencia 48/2016 se señala que:

*El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue*

*violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.*

La violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral. Como se señaló, las acciones violentas en política han sido visibilizadas e intensificadas conforme al incremento del número de mujeres en política. Esta violencia se ha manifestado en renunciadas manipuladas o forzadas de mujeres que aspiran a una candidatura, o que, habiendo sido electas, no se les permite ejercer el cargo; pero también en presión, bloqueo u obstaculización en el desempeño de las tareas inherentes a su cargo; difamación o calumnias en medios de comunicación; o hasta agresiones físicas.

Finalmente, el marco normativo se vino a completar con las reformas en la materia en la legislación local del año 2017 y la más reciente publicada apenas el pasado 30 de mayo de 2020; así como en la legislación federal con las recientes reformas del pasado mes de abril de 2020.

Luego de la reforma de 2017, la LIPEO establecía en su artículo 9 párrafo 4 lo siguiente:

*Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede*

*manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.*

*Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:*

*I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*

*II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;*

*III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*

*IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;*

*V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e*

*VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.*

*5.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.*

*6.- El Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1°, 2° y 4° de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus*

*atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.*

Como se observa de los incisos 1 al 5, se establecen diversas modalidades bajo las cuales se puede actualizar este tipo de violencia, cuyo común denominador es el impedimento o restricción al ejercicio pleno de los derechos político-electorales, incluidas las atribuciones correspondientes a un cargo público.

Por su parte, la LGIPE, a partir de las reformas del 13 de abril de este año, en su artículo 3 inciso k) define como violencia política contra las mujeres en razón del género:

*es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

Por otra parte, señala que puede ser perpetrada por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos o representantes de los partidos políticos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares (es decir, por cualquier persona).

Finalmente, en cuando a sus expresiones o modalidades remite a la LGAMVLV, la cual incluye en su artículo 20 ter las siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

***XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;***

*XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*

*XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*

*XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*

*XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

*XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

*XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

***XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;***

*XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

*XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

***XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o***

*XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Como se puede observar, la legislación federal cuenta con un catálogo más completo sobre las expresiones o modalidades que puede adoptar esta conducta. Pues, además del impedimento o restricción del pleno ejercicio de los derechos político-electorales y atribuciones del cargo que se ocupa, incluye también la presión, intimidación, coacción o amenaza para inducir a la víctima a su renuncia o bien a la toma de decisiones contrarias a su voluntad o a la naturaleza de su encargo. Asimismo, se constituye este tipo de violencia por la imposición injustificada o abusiva de sanciones que tengan como resultado la restricción discriminatoria del ejercicio de los derechos políticos (fracciones XI, XVIII y XXI).

En términos similares se reformaron la LIPEO y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia en el decreto publicado el pasado 30 de mayo, pues se armonizó la definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género y también previó la posibilidad de que se constituyera a partir de conductas como las siguientes (artículo 9 de la LIPEO y 11 bis de la LEAMVLV):

*Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.*

*Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.*

*Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.*

En el derecho comparado, esto es conocido como «acoso político». Mientras algunas legislaciones lo tratan de forma separada a la violencia política contra las mujeres en sentido estricto, la legislación mexicana decidió incluirlo como una modalidad del concepto genérico.

El derecho de participación política de las mujeres incluye el acceso a los cargos públicos, ya sea por elección o por nombramiento, y una vez en la posición, podrá ejercerlo libremente, es decir, tenemos el derecho de tomar las decisiones conforme a las atribuciones propias del cargo, sin estar sujetas a injerencias o presiones indebidas. El acoso político constituye una modalidad de la violencia política contra las mujeres en razón del género debido a que se considera que somos más propensas a recibir este tipo de presiones o a intentos de coacción pues, como producto de los mismos estereotipos nuestros superiores jerárquicos o colegas podrían tener la percepción de que estamos en una posición de total subordinación, o que somos incapaces de tomar nuestras propias decisiones (o de tomar buenas decisiones), o que no sostendremos defensa alguna contra dichas presiones, es decir, que somos fáciles de «controlar».

Estas relaciones asimétricas y prácticas institucionales basadas en estereotipos deben de estar presentes en cada etapa del análisis de las acusaciones aquí presentadas, al ser el deber de la autoridad juzgarlas con perspectiva de género. Lo cual, por supuesto, no significa que se resuelva a mi favor sin mayor fundamentación ni motivación, pero sí requiere, por un lado, que la autoridad detecte y tenga a la vista las situaciones de desequilibrio como consecuencia del género al que pertenezco y, además, hacerse de las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, que en el caso de las mujeres es casi notorio y generalizado (tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de rubro JUZGAR CON

## PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN).

De tal manera que la obligación juzgar con perspectiva de género cobran un papel indispensable para el acceso a la justicia en casos de violencia política contra las mujeres.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría describirse en los siguientes puntos:

- El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género<sup>3</sup>.
- Del reconocimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.). Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

<sup>4</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis: 1a. C/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis: 1a. XLV/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.). Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis: XX/2015 (10a.). Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

- La obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas<sup>5</sup>.
- La perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos, independientemente del género de las personas involucradas<sup>6</sup>.
- Al resolver los asuntos que se someten a su conocimiento, los órganos jurisdiccionales deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género<sup>7</sup>.
- La perspectiva de género es un método de análisis jurídico que:
  - Permite detectar y eliminar la discriminación con base en el sexo y/o género<sup>8</sup>.
  - Obliga a interpretar las normas tomando en cuenta el impacto diferenciado que pueden generar en hombres y mujeres<sup>9</sup>.
  - Demanda de quien juzga cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de los géneros, así como verificar si existe una situación de violencia

---

<sup>5</sup> Tesis: XX/2015 (10a.). Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Isidro E. Muñoz Acevedo.

<sup>6</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis: 1a. C/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

<sup>7</sup> Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.). Amparo directo 12/2012. 12 de junio de 2013. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

<sup>8</sup> Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

<sup>9</sup> Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.). Amparo directo 12/2012. 12 de junio de 2013. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

y/o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida acceder a la justicia<sup>10</sup>.

- Permite corregir la discriminación que generan prácticas institucionales o normas, así como salvaguardar el debido proceso y el principio de igualdad sustantiva<sup>11</sup>.
- Quien juzga, debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza, las barreras culturales y lingüísticas<sup>12</sup>.

Según esta construcción, una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género es la determinación de las reparaciones, las cuales no sólo deben ser integrales, sino, además, deben tener una vocación *transformadora* de la situación inicial que generó el acto de discriminación y/o violencia, de manera que el impacto sea no sólo resolutivo, sino también correctivo.

En esa misma lógica, en su última recomendación general, la número 33, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés) establece que el acceso a la justicia es fundamental para la realización del resto de los derechos humanos y que,

---

<sup>10</sup> Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.). Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis: 1a. C/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

<sup>11</sup> Tesis: 1a. XLV/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

<sup>12</sup> Tesis: XX/2015 (10a.). Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

además, es multidimensional ya que implica justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, calidad, rendición de cuentas y reparaciones para las víctimas.

Esta recomendación, además, se hace cargo del efecto que tienen los estereotipos en la realización de los derechos y señala que el acceso efectivo a la justicia optimiza el potencial emancipador y transformador del Derecho.

A partir del marco jurídico aquí expuesto, se puede llegar a la conclusión de que los actos del presidente municipal y de la presidenta honoraria del sistema DIF municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez cometieron en mi contra actos de **violencia política contra las mujeres en razón del género en su modalidad de acoso político**. Asimismo, de la construcción jurisprudencial en materia de juzgamiento con perspectiva de género se solicita a esta autoridad electoral un análisis que se deshaga de percepciones estereotipadas y actúe con la debida diligencia para visualizar las situaciones discriminatorias que deban ser *transformadas* con el objeto de contar con una perspectiva objetiva y crítica para la resolución del asunto que se somete a su conocimiento.

### **Caso concreto.**

Los hechos relatados en el apartado correspondiente pueden sintetizarse en los siguientes:

- En virtud de la contingencia sanitaria en el IMM decidimos organizar un ciclo de conferencias virtuales que se transmitirían los viernes en la plataforma institucional de la red social Facebook;
- Entre las conferencias del ciclo, el 22 de mayo se transmitió la conferencia de la senadora Citlalli Hernández «Derechos de las Mujeres: derecho a decidir, por una maternidad libre y segura», cuyo tema central fue la libertad de decisión de las mujeres sobre la manera

de ejercer la maternidad, lo cual, incluye, por supuesto, la interrupción del embarazo.

Temas íntimamente relacionados con los derechos humanos de las mujeres, cuya promoción es un eje estratégico del IMM.

- Luego de la transmisión del evento y en los días siguientes, tanto por llamada telefónica como por la aplicación de mensajería Whatsapp, se comunicaron conmigo la presidenta honoraria del sistema municipal DIF, Patricia Benfield, y el presidente municipal, Oswaldo García Jarquín, para comunicarme en general lo siguiente:
  - a. Su disconformidad ideológica con el contenido de la ponencia de la senadora Citlalli Hernández;
  - b. Su desacuerdo con mi forma de actuar, al no haber «consultado» con el presidente municipal la decisión de transmitirlo; y
  - c. La *instrucción* de abrir la misma vía institucional a efectos de transmitir una conferencia con contenido más acorde con sus propias creencias.
- Se me instruyó transmitir la conferencia mencionada, de título «Preservar la vida, la máxima necesidad en este tiempo» el 27 de mayo siguiente, mediante presiones y amenazas implícitas efectuadas por el presidente municipal vía Whatsapp.
- Llegada la fecha (27 de mayo), luego de advertir respecto de condiciones adversas para la institución para transmitir dicha conferencia, se me insistió cumplir con lo instruido; lo cual no me fue posible realizar debido a fallas técnicas producidas por el clima. Cabe recordar que, debido a la contingencia, el personal del IMM trabajaba desde casa, por lo cual los insumos tecnológicos resultaban limitados.
- Como consecuencia de ello, tuve conocimiento de mi remoción en el cargo de Directora del IMM por medio de 1) una entrevista otorgada

por el presidente municipal en la estación de radio 100.1 FM el día 28 de mayo, aproximadamente a las 14 horas y 2) el comunicado de prensa emitido por el municipio el día 29 de mayo de 2020.

Cabe mencionar que, durante la entrevista referida, el presidente municipal acusó que supuestamente el incumplimiento de transmitir la segunda conferencia se debió a que recibí presiones de grupos feministas, en completo desdén de mi capacidad decisoria y de actuación.

Como se puede observar, el presidente municipal y la presidenta honoraria del sistema municipal DIF ejercieron actos de presión, amenaza y coacción con el objeto de inducirme a realizar actos en el ejercicio de mi encargo público contrarios a mi voluntad, a mi sistema de creencias y al Plan Municipal del IMM.

Particularmente se denuncia a la presidenta honoraria del sistema municipal DIF, Patricia Benfield, pues se trata de una funcionaria pública que no cuenta con ninguna relación orgánico-administrativa con el IMM, por lo cual se encontraba absolutamente impedida de comunicarme cualquier tipo de instrucción para el ejercicio de mi encargo. Por lo tanto, cualquier indicación sobre la forma en la que debía hacer uso de mis atribuciones en la Dirección del Instituto deben ser consideradas de hecho como actos de presión que no encuentran justificación alguna.

Por otro lado, debe entenderse que las manifestaciones realizadas por Patricia Benfield (en la llamada telefónica, sobre todo) en realidad se hacían de manera conjunta con el presidente municipal. Si se analiza la prueba ofrecida para acreditar estos hechos (anexo 6) cuando me da a conocer la *instrucción*, en realidad se trata de una instrucción que hace en nombre de la presidencia municipal.

Situación distinta se presenta respecto del presidente municipal, propiamente, pues como titular del Ayuntamiento, orgánicamente se encuentra por encima del IMM, sin embargo, ello no significa que exista una relación jerárquica directa y la presión por él ejercida tampoco encuentra justificación dentro del ordenamiento administrativo municipal. Como indicio claro de la intimidación, presión y amenaza a la que fui sujeta por su parte se encuentra mi remoción en el cargo como consecuencia de no haber completado su voluntad, lo cual fue percibido por él como un acto de desobediencia o insubordinación.

En efecto, los derechos de participación de las mujeres incluyen los propios al ejercicio de un cargo dentro de la función pública, ya sea que se acceda a él por la vía electoral o por nombramiento. Su ejercicio debe darse en un contexto pleno de libertad, con las limitantes legales e institucionales propias de la función, pero con las garantías de no sufrir injerencias indebidas, ni amenazas o presiones para actuar fuera del marco decisorio ni del marco jurídico aplicable, mucho menos si éstas son producto de un acto de discriminación en razón del género. Cualquier acto por el que se pretenda imponer una decisión o curso de acción distinto a la voluntad de una mujer titular de un cargo contrario al libre ejercicio de éste, debe ser considerado como un impedimento o restricción del ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales.

Ahora bien, el ejercicio libre de un cargo público incluye la libre toma de decisiones dentro de las competencias jurídicas. Si el marco jurídico aplicable otorga libertad o discrecionalidad, tanto los superiores jerárquicos como sus colegas deben abstenerse de ejercer cualquier tipo de injerencia para inducir a la titular a actuar de forma contraria a su voluntad y, sobre todo, de forma contraria al ordenamiento jurídico.

De acuerdo con el Bando Municipal, el IMM tiene la naturaleza jurídica de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio

propio, de carácter especializado y consultivo, para la promoción de la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres.

El Instituto cuenta con una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y la Dirección General, la cual estaba a mi cargo. Según el Reglamento, entre mis atribuciones como directora general contaba con las de (artículo 23):

*IX. Dirigir, programar, coordinar y evaluar las acciones que el Instituto realice para el debido cumplimiento de las funciones que le competen;*

*XIV. Ejercer el Presupuesto anual de egresos del Instituto de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables.*

De tal manera que mis atribuciones resultaban suficientes para celebrar un ciclo virtual de conferencias, para el cual sólo se requería disponer de la plataforma institucional en la red social Facebook, por lo que no resultaba en una disposición patrimonial que requiriera el acuerdo de algún otro órgano de gobierno del Instituto. Se trató de un proyecto organizado a partir de la contingencia sanitaria en la que nos encontramos y los temas tratados, específicamente el de la conferencia en comento, están íntimamente ligados con el objeto de la institución: la promoción de los derechos humanos de las mujeres.

En todo caso, cualquier cuestionamiento o inconformidad por la celebración de la conferencia debió venir por parte de la Junta de Gobierno del IMM, el cual no es un órgano unipersonal, sino colegiado, que se integra de las siguientes personas:

- El presidente municipal;
- Las y los titulares de las regidurías Edilicias de Salud Pública, Grupos Vulnerables y Equidad de Género, Derechos Humanos, Contraloría, Transparencia, Gobernación y Reglamentos;
- La Directora del Instituto, con carácter de Secretaria; y

- Cuatro miembros titulares de las siguientes dependencias y entidades municipales:
  - a. La Dirección de desarrollo del Instituto Municipal de la Mujer;
  - b. Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y
  - c. Secretaría de Desarrollo Humano, y
  - d. Subsecretaría de Salud, Educación y Cultura.

Si bien el presidente municipal participa en el nombramiento de la directora general del IMM, lo cierto es que sólo tiene facultades para hacer la propuesta misma que debe someterla a la aprobación del cabildo. Aunado a ello, la facultad de participar en el procedimiento de nombramiento no otorga la facultad de disponer del cargo para su revocación o remoción de manera arbitraria y unilateral. De una interpretación del Bando Municipal y del Reglamento del IMM se desprende que dicha remoción debió motivarse por causas justificadas (las señaladas en el artículo 43 del Reglamento) y también debió someterse a consideración del Cabildo.

En este sentido se observa que tanto los actos de presión para que llevara a cabo la transmisión de una conferencia y mi remoción por incumplir cabalmente con dicha instrucción debido a fallas técnicas resultan en una injerencia indebida que resultó en una restricción de mi derecho político-electoral de ejercer libremente el cargo de Directora General del IMM, para el cual fui nombrada desde enero de 2019.

Esta restricción indebida se dio por mi condición de ser mujer.

Ello se afirma pues se trató de un intento por parte del presidente municipal de hacer uso de su jerarquía para intimidarme y presionarme con el objeto de imponer sus propias creencias en restricción del libre ejercicio de mi

encargo, licencia que, considero, no se hubiera tomado de tratarse de un mando medio del género masculino.

Además, el hecho de calificar la omisión de transmitir el evento en los términos instruidos como un acto de desobediencia o insubordinación suficientes para motivar mi destitución del cargo es un indicio de la materialización de la cuestión de género, pues normativamente hablando mi cargo no se encuentra directamente relacionado con la autoridad de la presidencia municipal, sino que se ejerce a partir de los acuerdos y consensos de una Junta de Gobierno y de un Consejo Consultivo de los cuales el presidente municipal es solo un miembro entre varios. En todo caso, la dirección del IMM se podría considerar subordinada al Cabildo.

Dichas conductas están también ligadas a una presunción de mi incapacidad de tomar decisiones por mi propia cuenta en ejercicio de mis atribuciones como directora general, pues en diversas ocasiones tanto él como la presidenta honoraria del sistema municipal DIF insistieron en que «debí consultarles» previamente a la transmisión de la conferencia de la senadora Citlalli Hernández, como si yo no fuera capaz de discernir por mi propia cuenta si dicha acción cumplía o no con el objetivo y plan de acción institucionales (cosa que, además, me correspondía como directora del Instituto).

Lo anterior también se evidencia de las declaraciones vertidas tanto en la entrevista otorgada en radio el día 28 de mayo como en las conversaciones sostenidas por el servicio de mensajería Whatsapp, donde se me acusa de ser víctima de presiones por parte de otros grupos (feministas), de nuevo poniendo en duda mi capacidad de tomar decisiones en plena libertad y autonomía. Prejuicio del cual las mujeres somos víctimas cotidianamente.

El 29 de mayo de 2020 el gobierno municipal emitió un boletín de prensa donde supuestamente se motiva mi remoción como directora general del

IMM. El boletín en mención se encuentra disponible en la página oficial del Municipio, en el siguiente vínculo:

<https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/prensa/1428/anuncia-ayuntamiento-de-oaxaca-remocion-de-la-titular-del-instituto-municipal-de-la-mujer/>

En dicho documento informa que fui removida del cargo porque con mi actuar vulneré el principio de objetividad de las y los servidores públicos municipales y el derecho humano de igualdad; acciones que ante las evidencias presentadas resultan falsas e insostenibles.

El no haber transmitido (por fallas técnicas) una conferencia en favor del derecho a la vida, coincidente con las creencias del presidente municipal y la presidenta honoraria del sistema municipal DIF, en realidad no atenta contra el derecho a la igualdad, por el contrario, la propia conferencia era inversa a los derechos de las mujeres y a la legislación ya aprobada para la despenalización del aborto en el estado de Oaxaca. Además, en ningún momento me encontraba obligada a celebrar conferencias en donde las dos posturas se vieran reflejadas, pues como directora del IMM únicamente me vinculan sus propósitos institucionales.

Caber recordar que las instancias para el adelanto de las mujeres, en este caso el IMM, son conquistas de iniciativas feministas para defender y promover los derechos humanos de las mujeres y para contribuir a cerrar las brechas de desigualdad y yo he actuado en consecuencia con esos objetivos previstos en la ley.

Por otra parte, contrario a lo señalado en el boletín, el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado en realidad no le faculta para removerme de manera unilateral del cargo. Esta disposición señala que el presidente municipal está facultado para nombrar y remover «a los demás» servidores de la administración pública municipal. La expresión *a los demás* se refiere a aquellos que no requieren de la ratificación del Cabildo. Por lo tanto, debe

interpretarse en consonancia con el Bando Municipal, el cual señala que la dirección general del IMM se nombra a propuesta de la presidencia y con la aprobación del Cabildo, por lo tanto, si su nombramiento no se efectúa de manera unilateral tampoco lo puede ser la remoción.

De cualquier manera, la facultad de remoción tiene que ser ejercida con respeto a los principios constitucionales, como los de igualdad y no discriminación, y en respeto de los derechos las mujeres a una vida libre de violencia. Por lo que no pueden ser usadas como sanciones injustificadas o abusivas, que impidan o restrinjan el ejercicio de mis derechos políticos, porque ello, de acuerdo con las recientes reformas en materia de violencia política por razón de género publicadas el 13 de abril de 2020, constituyen conductas que constituyen este tipo de violencia.

Finalmente, considero que las acciones llevadas a cabo por el presidente municipal y la presidenta honoraria del sistema municipal DIF consistieron en imponer una ideología y visión en las conferencias que formaban parte del programa del IMM, la cual es acorde al movimiento «pro vida» que ellos apoyan y que resultan totalmente contrarias a mis convicciones personales y como titular del propio Instituto, además de que son opuestas a la libertad reproductiva de las mujeres y al pleno ejercicio de sus derechos.

Todo esto hace que se cumplan exhaustivamente los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón del género:

- Se ejerció en contra mía por mi condición de ser mujer; por considerar que por mi género las personas denunciadas estaban en una posición adecuada para cuestionar mi capacidad de tomar decisiones en ejercicio de mi encargo; de imponer un curso de acción contrario a mi voluntad y de conformidad con su sistema de creencias y de catalogar el supuesto incumplimiento como un acto de desobediencia o insubordinación suficiente como para motivar mi remoción del cargo.

- Se dio en el marco del ejercicio de mis derechos políticos y electorales, particularmente el ejercicio del cargo de directora del IMM, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y el acceso a las prerrogativas inherentes a dicha labor.
- Tuvo como intención y resultado afectar negativamente el ejercicio de mis derechos políticos y electorales; pues, en su momento, obstaculizó y disminuyó las posibilidades de su ejercicio y finalmente los terminó por anular, pues desembocó en mi remoción del cargo.
- Y se impuso en contra de mi voluntad la obligación de celebrar conferencias a cargo del Instituto que dirijo las cuales son contrarias a mis convicciones y a la política pública que se lleva a cabo desde el IMM.

Lo que se busca manifestar a partir de todo lo anterior es que, básicamente, se trata de un caso en el cual se actuó en mi perjuicio como si mi posición en el cargo de Directora del IMM y las decisiones que como tal me corresponden estuvieran en plena disposición de la presidencia municipal, a tal grado que se consideró que bastaba la manifestación unilateral de su titular para removerme y anular por completo mi derecho al libre ejercicio de esta función pública.

## **P R U E B A S**

1. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de mi nombramiento como Directora General del IMM, aprobado por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez el 01 de enero de 2019;
2. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del PROGRAMA INTEGRAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ 2019-2020.

3. TÉCNICA. Consistente en la certificación que efectúe la unidad competente de este Instituto Electoral del vínculo de internet siguiente:

<https://www.facebook.com/immoj/videos/239976347328522/>

En donde se incluye la transmisión en la plataforma digital de la red social Facebook del IMM de la ponencia dictada por la senadora Citlalli Hernández.

4. TÉCNICA. Consistente en la conversación sostenida con la presidenta honoraria del sistema municipal DIF a través del servicio de mensajería instantánea Whatsapp, exportada directamente de mi teléfono celular y almacenada en dispositivo USB, mismo que se pone a disposición de esta autoridad para las certificaciones correspondientes.
5. TÉCNICA. Consistente en la conversación sostenida con el presidente municipal a través del servicio de mensajería instantánea Whatsapp, exportada directa de mi teléfono celular y almacenada en dispositivo USB, mismo que se pone a disposición de esta autoridad para las certificaciones correspondientes.
6. TÉCNICA. Correspondiente en la grabación de la llamada telefónica sostenida con la presidenta honoraria del sistema municipal DIF el día 22 de mayo de 2020.

La admisión de la presente prueba se solicita con fundamento en la tesis de rubro DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.

En virtud de que como participante de la llamada, no estoy en contravención de la violación de comunicaciones privadas de terceros,

pues al ofrecer la presente prueba ejerzo mi derecho de levantar el secreto que ampara la comunicación, además de que su contenido no vulnera los derechos al honor y la reputación de la otra parte en la llamada.

7. TÉCNICA. Consistente en la conversación sostenida con el jefe de oficina de la presidencia municipal a través del servicio de mensajería instantánea Whatsapp, exportada directa de mi teléfono celular y almacenada en dispositivo USB, mismo que se pone a disposición de esta autoridad para las certificaciones correspondientes.
8. DOCUMENTAL. Tarjeta Informativa elaborada el 27 de mayo de 2020 por Daniel Pascual Palomares en donde da cuenta de las fallas técnicas que imposibilitaron la conferencia programada el mismo día.
9. TÉCNICA. Consistente en la grabación del audio de la entrevista otorgada por el presidente municipal en la estación de radio 100.1 FM el pasado 28 de mayo aproximadamente a las 14 horas.

Lo anterior, independientemente de las diligencias de investigación que en virtud de sus competencias pueda llevar a cabo esta Comisión de Quejas y Denuncias para hacerse del material probatorio relacionado con esta entrevista.

10. DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple del boletín de prensa del 29 de mayo de 2020 emitido por el gobierno municipal de Oaxaca de Juárez, disponible en el siguiente vínculo:

<https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/prensa/1428/anuncia-ayuntamiento-de-oaxaca-remocion-de-la-titular-del-instituto-municipal-de-la-mujer/>

Solicito a esta Comisión lleve a cabo las diligencias para su debida certificación.

En virtud de lo planteado en este escrito de denuncia, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Admitir a trámite y sustanciación el presente escrito de denuncia por la vía del PES en términos de lo aquí manifestado y tener por señaladas personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones.

**SEGUNDO.** Admitir las pruebas ofrecidas para su posterior desahogo y efectuar las debidas diligencias para aquellas que requieran de las debidas certificaciones.

**TERCERO.** Otorgar las medidas cautelares en los términos solicitados.

**CUARTO.** Perseguir y sancionar las conductas señaladas como constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón del género.

Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 1 de junio de 2020.

**JAQUELINA MARIANA ESCAMILLA VILLANUEVA**